

IEC/CG/154/2025.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA,
MEDIANTE EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DE PARIDAD DE GÉNERO
PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2025-2026.**

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las Consejerías Electorales que lo integran, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo, mediante el que se emiten los Lineamientos de Paridad de Género para el Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. En fecha 10 de febrero de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. En fecha 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El 30 de octubre de 2015, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del organismo público local del Estado de Coahuila de Zaragoza, quienes con fecha 03 de noviembre de 2015 rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- IV. El 1º de agosto de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila el decreto 518 por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de

Coahuila de Zaragoza cuya entrada en vigor corresponde al mismo día, y el cual ha sido reformado para el caso que nos ocupa mediante los Decretos 285, 286 del 2025; 271,272,273 y 274 del 2025 y 676 del 2023, los cuales a su vez fueron publicados en el Periódico Oficial en fechas 29 de agosto de 2025, 8 de julio de 2025 y 26 de diciembre de 2023, respectivamente.

- V. El 6 de junio de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género, conocida como “Paridad en todo”.
- VI. El 16 de abril de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG374/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Licda. Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, como Consejera Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de ley el día diecisiete 17 de abril de 2021.
- VII. El 26 de octubre de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Mtra. Leticia Bravo Ostos y del Consejero Electoral, Dr. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron la protesta de ley en fecha 03 de noviembre de 2021.
- VIII. El día 22 de enero¹, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/005/2025, mediante el cual se aprobó, la designación del Dr. Oscar Daniel Rodríguez Fuentes como Consejero Presidente Provisional del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de ley el 23 de enero.
- IX. El día 19 de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG166/2025, mediante el cual se aprobó la designación del Dr. Oscar Daniel Rodríguez Fuentes, como Consejero Presidente Provisional del Instituto Electoral de Coahuila.
- X. El día 31 de octubre, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG1166/2025, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de las Consejeras Electorales, Mtra. Patricia

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al año 2025.

IEC/CG/154/2025.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA,
MEDIANTE EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DE PARIDAD DE GÉNERO
PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2025-2026.**

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las Consejerías Electorales que lo integran, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo, mediante el que se emiten los Lineamientos de Paridad de Género para el Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. En fecha 10 de febrero de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. En fecha 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El 30 de octubre de 2015, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del organismo público local del Estado de Coahuila de Zaragoza, quienes con fecha 03 de noviembre de 2015 rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- IV. El 1º de agosto de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila el decreto 518 por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de

Coahuila de Zaragoza cuya entrada en vigor corresponde al mismo día, y el cual ha sido reformado para el caso que nos ocupa mediante los Decretos 285, 286 del 2025; 271, 272, 273 y 274 del 2025 y 676 del 2023, los cuales a su vez fueron publicados en el Periódico Oficial en fechas 29 de agosto de 2025, 8 de julio de 2025 y 26 de diciembre de 2023, respectivamente.

- V. El 6 de junio de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género, conocida como “Paridad en todo”.
- VI. El 16 de abril de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG374/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Licda. Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, como Consejera Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de ley el día diecisiete 17 de abril de 2021.
- VII. El 26 de octubre de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Mtra. Leticia Bravo Ostos y del Consejero Electoral, Dr. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron la protesta de ley en fecha 03 de noviembre de 2021.
- VIII. El día 22 de enero¹, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/005/2025, mediante el cual se aprobó, la designación del Dr. Oscar Daniel Rodríguez Fuentes como Consejero Presidente Provisional del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de ley el 23 de enero.
- IX. El día 19 de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG166/2025, mediante el cual se aprobó la designación del Dr. Oscar Daniel Rodríguez Fuentes, como Consejero Presidente Provisional del Instituto Electoral de Coahuila.
- X. El día 31 de octubre, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG1166/2025, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de las Consejeras Electorales, Mtra. Patricia

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al año 2025.

Guadalupe González Mijares, Mtra. Layla Karina Miranda Girón y el Consejero Electoral, Lic. Marco Antonio Yeverino Rodríguez, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron protesta de Ley el día 03 de noviembre de 2025.

- XI. El 11 de noviembre, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/139/2025, relativo a la integración de las comisiones y comités del máximo órgano de dirección de este organismo electoral.
- XII. El 13 de noviembre del año en curso, en Sesión Extraordinaria, la Comisión de Paridad de Género e Inclusión los integrantes de la misma designaron como Presidenta a la Mtra. Leticia Bravo Ostos.
- XIII. El 15 de diciembre del año en curso, en Sesión Ordinaria, la Comisión de Paridad de Género e Inclusión, aprobó el Acuerdo número IEC/CPI/004/2025 por el cual se puso a consideración de este Consejo General los Lineamientos de Paridad de Género para el Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026.

Por lo expuesto, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como que, también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

SEGUNDO. Que, conforme al artículo 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza³, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los Partidos Políticos y la ciudadanía,

² En delante, Constitución General.

³ En delante, Constitución Local.

el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

TERCERO. Que, conforme a los artículos 327 y 328 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴, este Organismo, para el ejercicio de sus funciones contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrando dentro de los órganos directivos del Instituto al Consejo General, a la Presidencia y las Comisiones.

CUARTO. Que, acorde a los artículos 333 y 344, incisos a) y q) del Código, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila⁵ es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones.

Por su parte, el artículo 364 Bis. numeral 1 del Código establece que la Comisión de Paridad de Género e Inclusión, tiene por objeto coadyuvar, asesorar, supervisar, monitorear y transparentar las actividades que contribuyan a consolidar el derecho a la paridad e inclusión, bajo los criterios de transversalidad, interseccionalidad, y de perspectiva de género con la misión de garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de todas las personas en contextos libres de discriminación y de promover la participación activa y el fortalecimiento de liderazgos políticos de las mujeres, así como de cualquier grupo históricamente vulnerado, con la finalidad de implementar acciones que contribuyan a visibilizar, reconocer y garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de todas las personas en contextos libres de discriminación y de promover la participación activa y el fortalecimiento de liderazgos políticos de los mismos.

De igual modo, el artículo 364 Bis, numeral 2, inciso n) del Código dispone como atribución la de proponer al Consejo General, los manuales, protocolos, lineamientos y reglamentos necesarios para la promoción de la paridad, igualdad e inclusión, dirigidos a la ciudadanía, así como sus actualizaciones.

De tal suerte que, a través de este artículo, se surte la competencia formal y material de esta Comisión de Paridad e Inclusión para proponer al Consejo General la emisión de los Lineamientos de Paridad de Género para el Proceso Electoral Local 2025-2026.

⁴ En adelante Código.

⁵ En adelante, Consejo.

QUINTO. Que, acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código, para la realización de sus actuaciones, este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad⁶, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales; vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; desempeñar sus labores con perspectiva de género; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

SEXTO. Que, el artículo 35, fracción II de la Constitución General establece como derecho de la ciudadanía, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

De igual manera, el artículo 41, fracción I establece, entre otras cosas que los partidos políticos observarán el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas, y a su vez tienen como finalidad fomentar el principio de paridad y hacer posible su acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

SÉPTIMO. En el orden convencional internacional, el Estado Mexicano tiene contraídas obligaciones en materia de protección de los derechos humanos de la mujer —derecho humano a la igualdad, en lo que aquí interesa, a través de lo pactado en los artículos 7 y 21, apartado 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas; 25, inciso s) y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3, 4, 5, 7 y 8 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —Pacto de San José—; 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —Convención Belém Do Pará—

OCTAVO. Que, el artículo 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷ dispone que, el Instituto Nacional Electoral⁸ y los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar

⁶ Lo resaltado es propio.

⁷ En adelante LGIPE.

⁸ En adelante, INE.

el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

NOVENO. Que, el artículo 173 de la Constitución Local reconoce la igualdad de derechos del hombre y de la mujer en todos los ámbitos de la vida cultural, social jurídica, política y económica.

Por su parte, el artículo de la Carta de Derechos Políticos del estado de Coahuila de Zaragoza dispone que el derecho de las mujeres a acceder a la función pública se tutelarán con todas las medidas apropiadas que garanticen la oportunidad real de ejercer y mantener el cargo.

DÉCIMO. Que, el artículo 284, numeral 1 del Reglamento de Elecciones establece que en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos y alcaldías, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

DÉCIMO PRIMERO. Que, el artículo 174 del Código establece que el Consejo emitirá reglamentos, acuerdos y lineamientos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, conforme a lo establecido en este Código.

Sobre esta temática, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del expediente SUP-JDC-427/2023, ha determinado que esta facultad regulatoria opera ante la obligación de hacer cumplir sus atribuciones y facultades contenidas en las normas constitucionales y legales, atendiendo a los principios rectores en materia electoral, pudiendo ser emitida cuando exista necesidad de ellas, y en forma ponderada no se violen otros principios.

En ese sentido, es posible la regulación concomitante de una materia, es decir, autorizar expresa o implícitamente que a través de otras fuentes del derecho se emitan prescripciones diversas a la ley, que regulen parte de la disciplina normativa de ciertas materias, lo que en el presente caso acontece, pues garantizar la paridad de género es una función encomendada a este organismo público local electoral cuya base se sostiene en la Constitución Federal y Local, así como en la legislación aplicable.

De ahí que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la Controversia Constitucional 117/2014 que a los órganos constitucionalmente autónomos no se les

debe aplicar los principios de reserva de ley ni de subordinación jerárquica de la ley con el mismo grado de exigencia aplicable a los Reglamentos del Ejecutivo en términos del artículo 89, fracción I de la Constitución Federal.

Por tanto, este Instituto se encuentra facultado para desplegar su facultad reglamentaria en los términos apuntados, tanto por los criterios de la Suprema Corte como por el propio Código.

De igual forma el artículo 364 Bis, numeral 2, inciso t), del Código establece que la Comisión de Paridad de Género e Inclusión, tendrá como atribución realizar diagnósticos periódicos y estudios exhaustivos sobre la participación política de los grupos en situación de vulnerabilidad, por lo que en ese sentido, el Instituto realizó el *Diagnóstico Histórico de Paridad en diputaciones*, con la finalidad de contar con información sobre el avance en el índice de paridad, así como identificar posibles barreras estructurales y legales, a fin de que puedan ser abordadas desde este Instituto para la propuesta de acciones afirmativas que permitan dinamizar y acelerar la presencia paritaria de mujeres y hombres en los cargos de representación popular y en la titularidad de las posiciones de mayor jerarquía en los cargos de designación en el espacio público.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, el artículo 32 de la Constitución local dispone que se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en una Asamblea que se denominará Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

Por su parte, el artículo 33 establece que el Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años y se integrará con dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales, y con nueve diputados electos por el principio de representación proporcional (...).

De igual modo, estipula que por cada diputación propietaria, deberá elegirse una suplencia en los términos que establezca la ley, y las fórmulas para Diputaciones al Congreso del Estado que registren los Partidos Políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán compuestas cada una por una Propietaria y una Suplente ambos del mismo género

Para el caso de la lista de representación proporcional de Diputaciones al Congreso del Estado se integrarán alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

En el caso de candidaturas de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidaturas de un género diferente.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Por otro lado, el artículo 35 apunta que en todo caso, la elección de los diputados de representación proporcional se sujetará a los principios y bases siguientes:

“(…)

I. El pluralismo político como equilibrio de representación democrática en los términos que disponga esta Constitución y las leyes.

II. Se constituirá una circunscripción electoral cuya demarcación será el Estado.

III. El partido deberá registrar candidatos a diputados por mayoría relativa, en el número de distritos electorales que la ley señale.

IV. La ley establecerá las fórmulas, reglas, porcentajes específicos, rondas de asignación, requisitos y demás procedimientos para la asignación de los diputados de representación proporcional.

V. El orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas o fórmulas de representación proporcional.

VI. El tope máximo de Diputados que puede alcanzar un partido por ambos principios, no excederá de dieciséis Diputados en los términos que disponga la ley.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

(…)”

DÉCIMO TERCERO. Que, el artículo 16 del Código dispone que el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa se realizará mediante el sistema de fórmulas.

Así mismo, establece que los partidos políticos registrarán candidaturas observando el principio de paridad de género y las fórmulas encabezadas por hombres podrán registrar suplentes hombres o mujeres indistintamente, en tanto que las fórmulas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes de este mismo género.

En todo caso, deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en este Código. Para el registro deberán de postular de forma igualitaria, hombres y mujeres en cuando menos la mitad de los distritos (...).

DÉCIMO CUARTO. Que, el artículo 17, numeral 1 del Código dispone que los partidos políticos garantizarán la paridad de género, por lo que las candidaturas propietarias a diputaciones por ambos principios de cada partido político deberán ser al menos el cincuenta por ciento para el género femenino.

Dicho numeral también atiende a las reglas de garantía del principio de paridad de género desde la vertiente de la competitividad y transversalidad, conforme a las siguientes bases:

“(…)

I. La postulación de las candidaturas en la elección de diputaciones por ambos principios, tanto para partidos políticos como para coaliciones deberá ser del cincuenta por ciento para cada género.

II. El Instituto dividirá en dos bloques de ocho distritos cada uno a cada partido político conforme a los porcentajes de votación que haya obtenido en la elección inmediata anterior de diputaciones, los cuales serán catalogados de alta y baja competitividad respectivamente.

III. El primer bloque de competitividad se compondrá con los distritos en los que el partido obtuvo los porcentajes de votación más altos; el segundo, con los distritos con porcentajes más bajos.

IV. En cada bloque los partidos políticos deberán postular cuatro fórmulas de cada género para garantizar que las mujeres no sean postuladas exclusivamente en distritos de baja competitividad para el partido.

V. En ningún caso se deberá impedir la postulación de mujeres en distritos de baja competitividad para los partidos políticos y reservados para hombres, cuando las encuestas y sondeos de opinión de los propios partidos políticos reflejen la alta popularidad de la candidata.

VI. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos; las candidaturas que registren individualmente como partido político y aquellas que les corresponda en la coalición, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad.

VII. Las candidaturas de coaliciones flexibles o parciales deben presentarse paritariamente; por ello no es necesario exigir que cada partido político coaligado registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la coalición. Los partidos coaligados deben presentar, de manera paritaria, la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de las mujeres.

Si con motivo de la coalición, el número total de las candidaturas es impar, se procurará que la postulación sea mayoritaria para las mujeres.

VIII. Tratándose de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la coalición.

IX. Los partidos políticos asumirán plena responsabilidad para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas, independientemente de los casos de reelección, en cuyo supuesto el partido tendrá que hacer los ajustes correspondientes.

(...)"

DÉCIMO QUINTO. Que, el artículo 17, numeral 2 del Código establece que tratándose de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:

"(...)

I. Los partidos serán libres para determinar el orden de prelación de sus dos listas, una de hombres y una de mujeres, con fórmulas de dos candidaturas del mismo género.

II. Las asignaciones de representación proporcional se harán alternando las listas de hombres y mujeres de cada partido político, iniciando por la lista que éstos libremente determinen.

III. Si el resultado de las diputaciones de mayoría relativa no es paritario, el Instituto, con la finalidad de garantizar la paridad, realizará las primeras asignaciones iniciando con las listas de mujeres de cada partido político.

IV. Con independencia de la existencia de coaliciones, cada partido deberá registrar por sí mismo las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional.

V. Para garantizar la paridad, el Instituto observará las reglas del artículo 16, numeral 3 de este código.

La asignación de personas no binarias no reducirá la participación paritaria de las mujeres.

(...)"

De igual modo, el artículo 16, numerales 2 y 3 del Código disponen que para tener derecho al registro de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar al menos nueve fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.

Por su parte, en caso de que, en la integración del Congreso las mujeres se encuentren subrepresentadas, el Instituto tendrá la obligación de hacer las sustituciones necesarias para garantizar la paridad. Para ello, una vez que se hayan revisado los límites de sobre y subrepresentación, se realizarán los ajustes iniciando en la fase de resto mayor con el o los candidatos hombres del partido político que hayan sido asignados con el menor número de votos.

Y, si aún fuera necesario realizar ajustes para garantizar la paridad, éstos deberán efectuarse en la fase de cociente natural, debiendo recaer en el o los candidatos hombres asignados cuyo partido político hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación.

Por último, si las mujeres continúan subrepresentadas, los siguientes ajustes se harán en la fase de porcentaje específico, comenzando con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de la votación válida emitida.

DÉCIMO SEXTO. Que, el artículo 177, numerales 1 y 2 del Código establecen plazos para requerir a los partidos políticos y coaliciones sobre algún incumplimiento al principio de paridad de género.

Dicha disposición dispone que hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en este Código respecto de la equidad de género, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

Así mismo, transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de no hacerlo, el mismo Consejo General realizará los ajustes necesarios hasta alcanzar el cumplimiento de las normas aplicables en esta materia.

DÉCIMO SÉPTIMO. En ese sentido, en el Código se establecen las directrices a seguir a fin de garantizar la paridad transversal a través de bloques de competitividad.

Al respecto, se sigue una metodología en donde los bloques de competitividad se construyen sobre el universo total de los 16 distritos electorales locales uninominales de mayoría relativa.

Partiendo de ello, el código dispone que se realizará una división de dos bloques, uno de alta competitividad y otro de baja, en la que en el primero se establezcan los 8 distritos que tengan los porcentajes de votación más altos, mientras que en el segundo se establezcan los 8 distritos que tengan los porcentajes de votación más bajos.

Es decir, el código delinea una mecánica de construcción de los bloques partiendo siempre de una base de 16 distritos, para que así se proceda a la división de los 2 bloques, uno de alta y otro de baja, cada uno de ellos conformado por 8 distritos.

Sin embargo, esta regla está construida para verificar la paridad transversal por bloques de competitividad para los partidos políticos que realizan sus postulaciones de manera individual, sin que se advierta del propio contenido del artículo 17 la manera de verificar la paridad transversal para las coaliciones.

Si bien existe una regla que establece que las coaliciones deberán seguir las mismas reglas que los partidos políticos, cierto es que resulta insuficiente para verificar la paridad transversal por bloques de competitividad para las coaliciones, pues no se establecen supuestos que regulen la construcción de los bloques para las coaliciones ni tampoco la manera de verificarlos; de ahí que, dentro de las fronteras y límites que establece el código, esta autoridad considera necesario desplegar su facultad reglamentaria a fin de accionar un mecanismo de verificación que garantice la paridad transversal por bloques de competitividad para las coaliciones.

Esto debe entenderse a partir de que la paridad de género permea para todos los actores políticos sin excepción, y en este caso, los sujetos obligados son invariablemente los partidos políticos y coaliciones.

Así, se propone que, con base en el artículo 278, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Elecciones del INE⁹, las coaliciones cuenten con sus propios bloques de competitividad.

Para tal efecto, la metodología a utilizar consiste en sumar los porcentajes de votación que cada partido político integrante de la coalición obtuvo en el proceso electoral local anterior de diputaciones, teniendo como base los 16 distritos electorales independientemente de la modalidad de la coalición¹⁰.

Esto última cobra relevancia en tanto, como se mencionó anteriormente, el artículo 17 del código dispone que la división de los bloques debe realizarse sobre el universo total de los 16 distritos locales uninominales de mayoría relativa, de ahí que, se debe seguir esa misma línea en los bloques de competitividad para las coaliciones.

⁹ Esto encuentra asidero en el artículo 278, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Elecciones (...): En el supuesto de coaliciones locales, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.

b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual.

¹⁰ Énfasis añadido.

Esto brinda certeza y estabilidad a las postulaciones de los partidos políticos y coaliciones, puesto que con la antelación debida van a conocer cuáles distritos son clasificados en los bloques de alta y baja, a fin de que estén en aptitud de diseñar sus estrategias políticas en el ámbito interno de su autodeterminación, sin que dicha clasificación pueda ser alterada.

Esta regla debe entenderse desde una lógica en la que existen dos sujetos obligados: los partidos políticos y las coaliciones.

Para el caso de las coaliciones totales, se les considerará como un solo partido político. En este sentido, para la verificación de la paridad transversal se utilizarían exclusivamente los bloques de competitividad contruidos para la coalición.

De igual forma, para el caso de las coaliciones parciales o flexibles, por una parte, se verificaría la postulación paritaria en los bloques de competitividad de la coalición para los distritos en que postulen conjuntamente, mientras que para aquellas postulaciones que realicen por separado se deberá recurrir a los bloques contruidos para la participación individual de los partidos políticos.

Así, debe entenderse que existe una verificación para la coalición y otra para los partidos políticos, en atención a lo establecido por el código y por la jurisprudencia 4/2019.

Conviene señalar que, paridad transversal es solo una modalidad de la paridad para verificación, por lo que los partidos políticos y las coaliciones también deben observar la paridad horizontal y vertical en términos de lo dispuesto por el código y por los criterios del TEPJF.

Lo anterior apuntado se refuerza a partir de la línea jurisprudencia de la Sala Superior en lo concerniente a la finalidad que persiguen los bloques de competitividad, la cual ha sido evitar la práctica de postular candidaturas encabezadas por mujeres en entidades, distritos o municipios “perdedores”, en los que el partido o coalición que solicitan el registro hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en la elección inmediata

anterior que corresponda, pues esto se traduce en menores posibilidades de obtener el triunfo en la contienda electoral¹¹.

Por su parte, en los lineamientos también se incluye una disposición que regula que para el caso de los partidos políticos de nueva creación, así como de aquellos que de ser el caso, no hubieren postulado candidaturas en el Proceso 2023 relativo a Diputaciones Locales, al no contar con un parámetro objetivo de votación, no les pueden ser aplicables las reglas de paridad transversal por bloques de competitividad, sin perjuicio del cumplimiento de la paridad horizontal y vertical.

Por último, cobra relevancia señalar que, los bloques de competitividad formarán parte como Anexo de los Lineamientos de Paridad que se aprueben mediante este instrumento, a fin de que los partidos políticos estén aptitud de diseñar sus estrategias políticas en el ámbito de su autodeterminación con la debida antelación.

De igual modo, una vez que sean conformadas las coaliciones electorales, de ser el caso, se emitirán y actualizarán en el momento oportuno sus respectivos bloques, atendiendo a las reglas establecidas en los Lineamientos y en los considerandos del presente instrumento.

DÉCIMO OCTAVO. Cabe señalar que, en lo que corresponde a la regla establecida en el artículo 17, fracción VII del código consistente en *“si con motivo de una coalición el número total de las candidaturas es impar, se procurará que la postulación sea mayoritaria para las mujeres”*, es clara en cuanto a que la parte receptora son las coaliciones, es decir, el órgano legislativo únicamente previó este supuesto jurídico para las coaliciones, sin embargo, cierto es que, de una interpretación sistémica y funcional del marco constitucional, convencional, legal, jurisprudencial, en relación con el propio precepto invocado del código, y a través de un ejercicio lógico y jurídico de analogía, se advierte que dicha disposición también puede ser aplicable para los partidos políticos, en tanto estos también son sujetos de la obligación de garantizar la paridad de género en sus postulaciones.

¹¹ Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse o anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. (Jurisprudencia 10/2021, con rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES”)

Este ejercicio de interpretación analógico se basa en que, aunque no exista una norma en concreto que regule su actividad, se comparte una gran similitud con otro supuesto, de ahí que se puede aplicar la misma norma al caso no regulado, por lo que con ello se busca dotar de congruencia al sistema de paridad previsto por el legislador, en tanto los partidos políticos y las coaliciones son sujetos obligados en materia de paridad de género, en el entendido de que, esto busca garantizar la paridad a fin de potenciar el derecho político-electoral de las mujeres¹²

De igual forma, el Código Electoral establece que, en ningún caso, deberá impedirse la postulación de mujeres en distritos de baja competitividad para los partidos políticos y que hayan sido reservados para hombres, cuando las encuestas o sondeos de opinión de los propios partidos reflejen una alta popularidad de la candidata. No obstante, en los lineamientos se propone que, en dicho supuesto, la postulación deberá realizarse con independencia de las fórmulas reservadas para mujeres y sin restar candidaturas a éstas, como una medida afirmativa orientada a maximizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos públicos y garantizar que el principio de paridad sustantiva se traduzca en una participación efectiva y no meramente formal.

Por otro lado, en lo que atañe al contenido e interpretación del principio de paridad de género deberán ser observados los criterios del TEPJF, según sea el caso y en lo que resulte aplicable:

6/2015:

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES

XXVI/2015 PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN

LXXVIII/2016 PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

¹² Libro "Las fuentes supletorias de la ley y la aplicación de las normas jurídicas" de Teresa Jiménez Asunción de Paris, consultable en: <https://eprints.ucm.es/12734/>.

En suma, la analogía se basa precisamente en ofrecer soluciones a casos que, aunque no existe una norma en concreto que regule su actividad, sin embargo, comparten una gran similitud con otro supuesto, aunque se presenten diferencias, que no son relevantes, se puede aplicar la misma norma al caso no regulado

11/2018 PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES

2/2021 PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.

9/2021 PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD

IX/2021 PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES

XXXIII/2024 PARIDAD DE GÉNERO. LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DESTINADOS PARA LAS MUJERES NO PUEDEN SER OCUPADOS POR PERSONAS NO BINARIAS

No debe omitirse señalar que el 12 de agosto de 2025, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 212/2023 relativa a la impugnación de los Decretos 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534 y 535, publicados en el Periódico Oficial del estado de Coahuila de Zaragoza, el 29 de septiembre de 2023, mediante los cuales se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana, ambas para esta entidad federativa.

Para el caso que aquí nos interesa, dicha acción resolvió:

- Reconocer la validez de los artículos 16, numeral 3; 17, numeral 1, último párrafo y numeral 2, fracciones I, II, III y V; y 18, numeral 1, inciso d), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la interpretación conforme señalada.
- Reconocer la validez del artículo 17, numeral 1, fracciones VI, VII y VIII del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Declarar la invalidez del artículo 17, fracción X, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO NOVENO. Que, el artículo 184, numeral 1 del Código establece que los partidos políticos podrán solicitar por escrito a este Instituto, la sustitución de las candidaturas observando las siguientes reglas: Los partidos políticos podrán solicitar por escrito al Instituto la sustitución de las candidaturas observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, podrán sustituirlas libremente;

b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, las candidaturas podrán sustituirse por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia ratificada por la candidatura ante el Instituto o cancelación del registro por autoridad competente. En estos supuestos, la sustitución deberá recaer en la militancia o ciudadanía externa que hubiera participado en la consulta, asamblea o en cualquier otro proceso interno para la selección de precandidaturas a cargos de elección popular. En el supuesto de que se trate de precandidatura única o designación directa, la sustitución deberá recaer en la militancia activa del propio partido.

c) Sólo aparecerán en las boletas electora/es las sustituciones de candidaturas cuando no se afecten los tiempos para la impresión de las mismas.

d) En caso de renuncia de candidatura, la sustitución deberá presentarse a más tardar 14 días antes de la elección, informando al partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución, de conformidad con lo establecido por este código. El Instituto notificará al partido político la renuncia de la candidatura.

Ahora bien, respecto de lo anterior, este Instituto estima conveniente establecer una serie de parámetros complementarios al procedimiento previamente referido, a fin de salvaguardar el principio de paridad de género, específicamente, a través de las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de combate y prevención de la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, ello mediante lo siguiente:

1. En caso de que una mujer renuncie a una candidatura, se le citará para que ante una funcionaria o funcionario del Instituto en ejercicio de la función de Oficialía Electoral ratifique la renuncia respectiva.

2. En forma previa a la ratificación, se le hará saber las consecuencias jurídicas de su renuncia, se le explicará en que consiste la Violencia Política contra Instituto Electoral de Coahuila las Mujeres en Razón de Género y se le informará de su derecho a presentar las denuncias correspondientes. De lo anterior se dejará constancia en las actas que se elaboren con motivo de las ratificaciones de las renunciaciones.

3. Si existen indicios de actos u omisiones que puedan constituir Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se dará vista a la autoridad sustanciadora competente a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, realice las investigaciones correspondientes e inicie en su caso, el procedimiento que corresponda.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción 11, 41, fracción I, y artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 15 numeral 5, y 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos; 283 y 284 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 19, 27, numeral 5, 20, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 174 de la Carta de Derechos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza; 47 de la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila de Zaragoza; 12, 16, 16 bis, 17, 18, 88, 167, 184, 310, 311, 327, 328, 333, 344, 364 Bis, 367 numeral 1 incisos b) y e) del Código Electoral, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos de Paridad de Género para el Proceso Electoral Local 2025-2026.

SEGUNDO. Los bloques de competitividad de cada partido político serán incluidos como anexo a los Lineamientos y formarán parte integral de éste, en los términos expresados en los considerandos del presente instrumento, en la inteligencia de que, este Consejo estará facultado para actualizar los bloques para el caso de que se configuren coaliciones.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, y difúndase a través del portal de internet del Instituto Electoral de Coahuila.

El presente Acuerdo fue aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), por Unanimidad de votos con un voto concurrente presentado por el Consejero Presidente Provisional Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, así como de la Consejera Electoral Layla Karina Miranda Girón, mismo que forma parte del presente.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente Acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



ÓSCAR DANIEL RODRÍGUEZ FUENTES
CONSEJERO PRESIDENTE PROVISIONAL



GERARDO BLANCO GUERRA
SECRETARIO EJECUTIVO